

RECOMENDACIÓN No. 36/2007

Chihuahua, Chih., a 15 noviembre de 2007

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAZAPARES DOMICILIO CONOCIDO TEMORIS, CHIH.

Vista la queja de oficio radicada en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicada bajo el expediente número EMF 444/2007 en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos de las personas que están privadas de su libertad en cárceles de los diversos Municipios del Estado, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil siete, se radicó queja de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

1.- Durante las múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Estatal a la Cárcel Municipal de Guazapares, Chih., se han recibido quejas de parte de los detenidos que están a disposición de un Juez Menor de esa adscripción, en el sentido de que las instalaciones no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para su reinserción social.

2.- En las quejas presentadas se denuncia las condiciones de detención en celdas pequeñas o superpobladas, el confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, la falta de instalaciones sanitarias, la administración de alimentos y agua contaminados, la exposición a temperaturas extremas, la negación de toda intimidad, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, carecer de alimentos, agua, instalaciones sanitarias y baño; ausencia total de actividades motrices, recreativas, culturales y laborales, atención médica y contactos sociales. Todo esto según las últimas tendencias internacionales puede constituir una tortura psicológica en perjuicio de los reclusos. Aunado a lo anterior la gran mayoría de estas cárceles no posee un área acorde para la visita íntima.

3.- Actualmente se encuentran personas albergadas en cárceles municipales haciendo frente a un proceso penal o bien cumpliendo una condena de prisión, esto debido a las reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial donde se les ampliaron las facultades a los Jueces Menores. Esto trae como consecuencia que las cárceles públicas de los municipios, al ser destinadas para un fin distinto al cual fueron construidas, atentan no sólo la dignidad de quienes se encuentran detenidos, sino también de quienes laboran en dicha área, ya que en la gran mayoría de las visitas de inspección, se detectó que las autoridades municipales, no cumplen las medidas básicas de higiene, lo cual es indispensable, aunado a que dichas prisiones no reúnen los requisitos mínimos para procurar la reinserción social del sentenciado.

De lo anterior podemos apreciar que la Cárcel Municipal de Guazapares, Chih. no cumple con algunas de las condiciones mínimas que un recluso necesita para su reinserción social, existen indicios para presumir que se están violando los derechos de los reclusos o internos a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los internos que están siendo procesados o bien purgan una condena.

II.- ANTECEDENTES:

Primeramente es necesario mencionar que este Organismo estima conforme a los fines previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la finalidad de los señalamientos es precisamente el fortalecimiento de las instituciones, por medio del respeto de los Derechos Humanos en el ámbito exclusivo de la dignidad del hombre.

Bien sabido es que los fallos emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser consabidos como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos. Al respecto debe decirse que las resoluciones pronunciadas por este Órgano, en este sentido persiguen el mismo fin que las propias autoridades municipales.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y

de la libertad de creencias, es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Después de analizar las diversas quejas recibidas por esta Comisión Estatal, sobre las condiciones en las que se encuentran las diversas cárceles municipales, y como resultado de las visitas de supervisión practicadas por el personal de esta Comisión Estatal a dichos establecimientos en todo el Estado, se han detectado deficiencias que pueden dar lugar a diversas violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos.

Actualmente se encuentra personas albergadas en cárceles municipales haciendo frente a un proceso penal o bien cumpliendo una condena de prisión, esto debido a las reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial donde se le ampliaron las facultades a los Jueces Menores. Esto trae como consecuencia que las cárceles públicas de los municipios, al ser destinadas para un fin distinto al cual fueron construidas, atentan no solo la dignidad de quienes se encuentran detenidos, sino también de quienes laboran en dicha área, ya que en la gran mayoría de las visitas de inspección, se detectó que las autoridades municipales, no cumplen las medidas básicas de higiene, lo cual es indispensable, aunado que dichas prisiones no reúnen los requisitos mínimos para procurar la reinserción social del sentenciado.

III. OBSERVACIONES:

Durante las múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Estatal a las Cárceles Municipales se han recibido quejas de parte de los detenidos, en el sentido de que las instalaciones no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para su reinserción social.

En las quejas presentadas se denuncia las condiciones de detención en celdas pequeñas o superpobladas, el confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, la falta de instalaciones sanitarias, la administración de alimentos y agua contaminados, la exposición a temperaturas extremas, la negación de toda intimidad, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, carecer de alimentos, agua, instalaciones sanitarias y baño; ausencia total de actividades motrices, recreativas, culturales y laborales, atención médica y contactos sociales. Todo esto según las últimas tendencias internacionales puede constituir una tortura psicológica en perjuicio de los reclusos. Aunado a lo anterior la gran mayoría de estas cárceles no posee un área acorde para la visita íntima.

Según establece la Ley de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad una de las prioridades de dicho ordenamiento es buscar la reinserción del sentenciado. Pero para lograr tal objetivo es innegable que se deben proporcionar a la persona desde que es privada de su libertad de ciertas condiciones que le permitan su reinserción social.

Lamentablemente, para quienes se encuentran privados de su libertad, las instalaciones carcelarias contravienen las disposiciones internacionales aplicables en la materia, entre las que se encuentra el numeral 10 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, que ordena:

“Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con todo el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Dicha disposición, eleva la importancia de la dignidad del ser humano, sin importar la restricción de la libertad ambulatoria, como un principio básico para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de encarcelamiento. Al margen de este principio, las cárceles públicas de los municipios, al ser destinadas para un fin distinto al cual fueron construidas, atentan no sólo la dignidad de quienes se encuentran detenidos, sino también de quienes laboran en dicha área, ya que en la totalidad de las visitas de inspección, se detectó que las autoridades municipales no cumplen las medidas básicas de higiene, lo cual es indispensable.

En cuanto a las condiciones mínimas que hacemos referencia y que carecen la mayoría las cárceles municipales, podemos mencionar:

Celdas suficientemente amplias

Limpieza de las instalaciones

Sanitarios, baños, regaderas con agua potable

Agua potable para beber

Suficiente luz natural y artificial

Calefacción y sistemas de ventilación

Talleres equipados

Programas culturales y de capacitación para el trabajo

Instalaciones y eventos deportivos

Camas y colchones para dormir

Cocina y comedor para la alimentación

Alimentos de buena calidad

Área de castigo acorde normatividad internacional

Área educativa para internos, con aulas equipadas y en buen estado

Área de visita familiar

Área de servicio médico

La construcción debe estar acorde para que no exista contacto entre mujeres, hombres y menores de edad que se encuentren privados de su libertad,

Asimismo debe haber divisiones entre procesados y sentenciados, así como del lugar donde serán recluidas las personas que sólo hayan cometido una falta administrativa y

Debe haber áreas especiales para personas enfermas mentales

Debe haber áreas especiales para personas con VIH o SIDA

Inmuebles adecuado para personas con discapacidad motoras

Contar con un área para la visita íntima

Programas de rehabilitación para los reclusos adictos a alguna droga

Por último debe existir Reglamento del centro de custodios y de internos del penal-

En torno a la luz y ventilación de las instalaciones, las condiciones físicas son extremadamente deficientes. Al respecto el Manual de la Buena Práctica Penitenciaria, editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), nos brinda la pauta a seguir al establecer los parámetros por los cuales deben observarse en todos los Centros Privativos de Libertad. En relación a la luz y ventilación establece lo siguiente: En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. El pasar muchas horas en un área mal iluminada, puede causar daño permanente a la vista. Se deben hacer esfuerzos para asegurar suficiente cantidad de luz. La exposición prolongada a luz artificial también puede ser dañina tanto para la visión de los presos como para su bienestar mental. Por dichas razones, casi todas las celdas y ventanas que existen actualmente, “en una clara violación de las Reglas Mínimas” se deben eliminar y todas las otras celdas deben tener suficiente luz artificial, además de la fuente de la luz natural.

Es obvio que por las condiciones insalubres de las cárceles públicas municipales, quienes laboran en las instalaciones y quienes se encuentran privados de su libertad, se encuentran expuestos a adquirir todo tipo de enfermedades. El Manual de los estándares internacionales, en su capítulo de higiene, señalan lo siguiente en torno a las Instalaciones sanitarias y de limpieza:

Regla 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, deben ser adecuadas para satisfacer las necesidades físicas y en privado, es extremadamente importante para cada persona, pero especialmente para los presos, cuyo sentido de autoestima y dignidad pueden haber sido perturbados por otros factores relacionados por el encarcelamiento.”

“Es particularmente importante que los presos tengan acceso a un retrete en todo momento. No se debe exponer a nadie a una situación en que la posibilidad de satisfacer la necesidad más básica dependa de un guardia y su disponibilidad o voluntad para abrir y llevar al preso al baño. Los baños ubicados en las celdas o al lado de ellas, deben estar cubiertos y separados del área habitacional, por medio de una pared o al menos una división. Esto es particularmente importante en las prisiones donde los presos comen en la celda, porque comer al lado de un retrete abierto es extremadamente antihigiénico. Se debe tratar que todas las celdas

tengan retretes con flujo de agua para limpiarlos; si es posible los contenedores que se usan, deben vaciarse varias veces al día. Siempre debe haber papel higiénico disponible. En las celdas tipo dormitorio común, si se necesita supervisión en las áreas de baño por razones de seguridad, ésta siempre debe realizarla el personal del mismo sexo que los presos.” En este mismo sentido Regla 13 refiere lo siguiente:

“Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica.”

Por último la Regla 14 refiere lo siguiente:

“Todos los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”

La potestad punitiva del Estado lleva implícita la facultad discrecional de privar o limitar los derechos de sus gobernados, pero siempre previo juicio seguido ante los tribunales existentes y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. Esta facultad trae consigo la responsabilidad de ejercerla de manera cuidadosa, de tal modo que quienes sean retenidos o detenidos, lo sean en estricto cumplimiento de la ley y los procedimientos que observen respeto y salvaguarden la integridad física y psicológica de las personas sujetas a cualquier tipo de detención.

Las condiciones de detención en celdas pequeñas o superpobladas, el confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, la falta de instalaciones sanitarias, la administración de alimentos y agua contaminados, la exposición a temperaturas extremas, la negación de toda intimidad, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, carecer de alimentos, agua, instalaciones sanitarias y baño; ausencia total de actividades motrices, recreativas, culturales y laborales, atención médica y contactos sociales. Todo esto según las últimas tendencias internacionales puede constituir una tortura psicológica en perjuicio de los reclusos. Aunado a lo anterior la gran mayoría de estas cárceles no cuentan con un área de visita íntima. En este orden de ideas, para esta Comisión una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno. Además cualquier proceder violatorio de los derechos humanos podría traer como consecuencia condenas al Estado Mexicano por parte de Organismos Internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contienen en muchas ocasiones la obligación a indemnizar a las víctimas e inclusive pueden llegar a impactar en el patrimonio de los funcionarios trasgresores.

IV.- SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión Estatal, es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 6º, fracciones II inciso B, III, V, VI y X; 15, fracciones VII y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 76 fracción III bis, de su Reglamento Interno.

Esta Comisión hará una breve mención de los siguientes tratados internacionales, que se refieren claramente a las condiciones que deben reunir los inmuebles donde son alojadas la personas que son privados de su libertad ya sea por la comisión de un delito o por una sanción administrativa las cuales según lo estipula el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, se consideran como norma válida en nuestro país:

En primer término mencionaremos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países y los territorios. EL artículo 5º de la Declaración estipula: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año, el cual establece en su artículo 7º: "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." El numeral 10 ordena: "Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con todo el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Dicha disposición, eleva la importancia de la dignidad del ser humano, sin importar la restricción de la libertad ambulatoria, como un principio básico para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de encarcelamiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, documento que señala en su artículo 5º mismo que se refiere al derecho a la integridad personal, establece:

- "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."
- "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- "3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente."

- “4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. “
- “5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.”
- “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975, estableciendo que La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y en su artículo 2 establece: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

Hacemos mención a estos instrumentos internacionales que tratan el tema contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes porque las tendencias internacionales nos indican que las condiciones actuales en que se encuentran las cárceles municipales del Estado, al albergar personas pueden considerarse no sólo como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino también podrían ser calificados en lo futuro de una manera diferente, es decir, como tortura.

Tenemos también diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

Entre las disposiciones legislativas que rigen en nuestro país tenemos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Estas reglas mínimas tiene por objeto establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica

relativa al tratamiento de los reclusos, las cuales deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

El artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cuyo texto literal es el siguiente: “Toda persona privada de su libertad, tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos. Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. Toda persona que se encuentre en prisión preventiva y sujeta a un proceso penal, tiene derecho a que se le confine en un lugar totalmente separado y distinto al sitio destinado para extinguir la pena. La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.”

Cabe destacar que, de manera general, en las legislaciones federal y estatal, relacionada con la ejecución de las penas, se exige un trato digno a todas aquellas personas que son reclusas en una cárcel municipal. Desde luego que existe el deber a cargo de los municipios de respetar y observar, en cualquier momento, todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental.

Asimismo este Organismo protector de los Derechos Humanos ha emitido diversas Recomendaciones y Propuestas relativas a este tema en el mismo tenor que se dicta la presente.

Lo reseñado anteriormente es la fundamentación clara y precisa que indica cuales deben ser las condiciones que deben reunir las cárceles municipales que alberguen detenidos ya sea por cometer faltas administrativas o por la comisión de un delito o bien tenga la calidad de procesado o de sentenciado.

Es importante hacer notar, que en la práctica, son varios los obstáculos para modificar las condiciones de las cárceles municipales ya que los Presidentes de los Ayuntamientos argumentan falta de presupuesto para tal fin.

En las diversas visitas que personal de esta Comisión Derecho Humanista ha realizado al municipio de Guazapares, Chih., ha constatado que no cumplen con algunas de las observaciones realizadas en la presente recomendación, por lo que se le pide se realice un acucioso diagnóstico de las condiciones actuales de la cárcel pública municipal, precisamente en los aspectos siguientes:

Espacio en celdas

Limpieza de las instalaciones

Sanitarios, baños, regaderas con agua potable

Agua potable para beber

Suficiente luz natural y artificial

Calefacción y sistemas de ventilación

Talleres equipados

Programas culturales y de capacitación para el trabajo

Instalaciones y eventos deportivos

Camas y colchones para dormir

Cocina y comedor para la alimentación

Alimentos de buena calidad

Área de castigo acorde normatividad internacional

Área educativa para internos, con aulas equipadas y en buen estado

Área de visita familiar

Área de servicio médico

La construcción debe estar acorde para que no exista contacto entre mujeres, hombres y menores de edad que se encuentren privados de su libertad

Asimismo debe haber divisiones entre procesados y sentenciados, así como del lugar donde serán reclusas las personas que sólo hayan cometido una falta administrativa y

Debe haber áreas especiales para personas enfermas mentales

Debe haber áreas especiales para personas con VIH o SIDA

Inmuebles adecuado para personas con discapacidad motoras

Contar con un área para la visita íntima

Programas de rehabilitación para los reclusos adictos a alguna droga

Por último debe existir Reglamento del centro de custodios y de internos del penal.

En concordancia con lo mencionado en supralíneas y considerando que el objetivo principal que debe perseguir la autoridad es la reinserción social del sentenciado y

que este fin no puede conseguirse si durante la privación de la libertad del recluso, éste no cuenta con los medios idóneos para lograrlo, aunado que las tendencias internacionales nos indican que las condiciones actuales en que se encuentran las cárceles municipales del Estado, al albergar personas pueden considerarse no sólo como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino también podrían ser calificados en lo futuro de una manera diferente, es decir, como tortura. Además México con fecha 11 de abril del año dos mil cinco ratificó el protocolo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, convencido de que la protección de las personas privadas de su libertad puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo, como lo será las visitas de expertos internacionales en derecho penitenciario los cuales harán revisiones periódicas a las cárceles de todo el país, y dadas las condiciones actuales de los establecimientos de reclusión, dichos funcionarios podrían hacer observaciones que perjudiquen la imagen de nuestro Estado, esto debido a que como lo mencionamos en supralíneas, las cárceles municipales no cumplen con los estándares internacionales para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad. Por ello esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Formula a usted Presidente Municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAZAPARES, CHIH.**, para que se realice de inmediato un diagnóstico de las condiciones actuales de la cárcel pública municipal de su municipio a efecto de constatar si cumplen con las observaciones plasmadas en la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted mismo **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAZAPARES, CHIH.**, para que se realicen los proyectos que sean necesarios a fin acondicionar la cárcel municipal con el objetivo de que cumpla con las condiciones materiales y humanas para que las personas que sean albergadas tengan todos los beneficios que estipulan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE

c.c.p.- LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN.- Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- LA GACETA DE LA CEDH

LGB/RAMD/mso